Constancia Secretarial. (23/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00154 00

Mocoa, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es necesario acudir ante la administración de justicia a través del derecho de postulación, se determina que la demanda debe presentarse a través de apoderado judicial, o en su defecto, que el demandante acredite tener la calidad de abogado inscrito, de conformidad a los términos prescritos en los Arts. 73 y 74 CGP.

Respecto del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

> "…*Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*
>
> > *En este sentido, la Corte ha señalado:*
> >
> > *"(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…)*

> *Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"*

> *En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país*…" (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, no se puede imprimir el trámite respectivo, dado que el demandante no ha devenido al proceso a través del derecho de postulación.

En virtud de lo anterior, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por JAIRO ANDRÉS CADENA JOJOA, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340109621f35a06b306eea3e399941e3a5c9805bc66d9bf19d017858332af5c**
Documento generado en 23/11/2021 05:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica